

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

[REDACTED]
DE C.V.

S. DE R.L.

NOTA 1

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN COLIMA DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-165/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2299 /2018

Ciudad de México, a, 06 de abril de 2018

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por oficio número DGCSCP/312/DGA/766/2018, de fecha 28 de marzo de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 04 de abril del mismo año, el LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ, Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remite inconformidad interpuesta a través de CompraNet, el día 26 de marzo de 2018, por quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Proyecto de la Licitación Pública Internacional Electrónica Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio con capítulo de Compras Gubernamentales número PC-050GYR012-E2-2018, para la adquisición de Consumibles de Equipo Médico 2018, específicamente respecto de las partidas 94, 95, 96, 97, 98 y 99; manifestando en esencia lo siguiente:-----
 - a) Que se inconforma en contra del Proyecto de Licitación Pública número PC-050GYR012-E2-2018, convocado por la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional de Colima del citado Instituto, en atención a que se limita la participación, proceso de competencia y libre concurrencia como se señala en el artículo 29 de la Ley de la materia, ya que las partidas 94, 95, 96, 97, 98 y 99, están dirigidas al incluirse el nombre de una empresa en particular (Smith & Nephew) así como el nombre del equipo específico (Renasys).-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 67 fracción I, 68 fracción III, 71 y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. --





- II.- Consideraciones:** Del contenido del escrito de 26 de marzo de 2018, esta Autoridad Administrativa advierte que se inconforma en contra del Proyecto de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Electrónica Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio con capítulo de Compras Gubernamentales número PC-050GYR012-E2-2018, manifestando que: "...se inconforma en contra del Proyecto de Licitación Pública número PC-050GYR012-E2-2018, convocado por la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional de Colima del citado Instituto, en atención a que se limita la participación, proceso de competencia y libre concurrencia como se señala en el artículo 29 de la Ley de la materia, ya que las partidas 94, 95, 96, 97, 98 y 99, están dirigidas al incluirse el nombre de una empresa en particular (Smith & Nephew) así como el nombre del equipo específico (Renasys)...".

Establecido lo anterior, esta Área de Responsabilidades determina improcedente la inconformidad que nos ocupa, puesto que de las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego requisito indispensable, que al momento de plantearla o entablarla, se promueva en contra de los actos establecidos en la Ley que rige la materia para tal efecto. Lo que en el caso omitió el inconforme, en virtud que en su escrito inicial señala como acto inconformado uno diverso a los previstos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:-----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal..."

Del contenido del precepto normativo antes transcrito se aprecia que podrá interponerse inconformidad en contra de la convocatoria a la licitación y juntas de aclaraciones, la invitación a cuando menos tres personas; acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo, y los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en la Ley de la materia; y en el caso que nos



ocupa, quien se ostenta como representante legal de la empresa accionante, presentó inconformidad en contra del Proyecto de convocatoria a la Licitación Pública Internacional Electrónica Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio con capítulo de Compras Gubernamentales número PC-050GYR012-E2-2018; el cual no es un acto que pueda revisarse a través de la instancia de inconformidad, además es un acto que no forma parte del procedimiento de contratación de licitación pública. Lo que se desprende del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que regula los tipos de procedimiento, disponiendo que la licitación pública inicia con la convocatoria y la invitación a cuando menos 3 personas con la primera invitación y ambos concluyen con el fallo concursal. Transcribiendo para mejor comprensión el párrafo que interesa del citado artículo 26:-----

"Artículo 26...

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo

Aunado a ello, el acto hoy inconformado se establece en la Ley de la materia, como un acto previo a la licitación en los siguientes términos:-----

"Artículo 29. *La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, las dependencias y entidades podrán difundir el proyecto de la misma a través de CompraNet, al menos durante diez días hábiles, lapso durante el cual éstas recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale.

Los comentarios y opiniones que se reciban al proyecto de convocatoria, serán analizados por las dependencias y entidades a efecto de, en su caso, considerarlas para enriquecer el proyecto."

Por lo tanto, el acto del cual se duele el promovente, no es un acto que pueda ser impugnado a través de la instancia de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que esta autoridad administrativa determina la improcedencia de la inconformidad hecha valer en contra del Proyecto de convocatoria a la Licitación Pública Internacional Electrónica Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio con capítulo de Compras Gubernamentales número PC-050GYR012-E2-2018, al advertirse la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente establecen lo siguiente:-----

"Artículo 67. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;...."

Precepto legal que establece que la inconformidad en contra de actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de la Ley, es improcedente, lo que en la especie aconteció, ya que el acto inconformado por el promovente en su escrito de fecha 26 de marzo de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 04 de abril del mismo año, no actualiza los supuestos previstos en

U20

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-165/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2299 /2018

- 4 -

el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que como ha quedado establecido no es un acto del procedimiento de licitación que se pueda combatir a través de la instancia de inconformidad.

Por lo que esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de dar trámite y, en su momento, resolver de fondo el acto inconformado por la accionante, se estaría conduciendo en contravención al marco legal que rige su actuación, toda vez que la Ley de la materia, no prevé la instancia de inconformidad para impugnar los actos previos al procedimiento de licitación, como lo es el Proyecto de convocatoria a la Licitación Pública Internacional Electrónica Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio con capítulo de Compras Gubernamentales número PC-050GYR012-E2-2018, sino para los actos previstos en las cinco fracciones del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, actos como son: la convocatoria a la licitación y juntas de aclaraciones; la invitación a cuando menos tres personas; el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo; la cancelación de la licitación; y los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en la Ley, y en el caso que nos ocupa, el acto inconformado, materia del presente estudio no es ninguno de los previstos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; supuesto que regula el artículo 67 fracción I de la Ley en comento, como una causa de improcedencia, el presentar inconformidad en contra de actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley.

En este contexto, se tiene que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no establece la posibilidad de que los licitantes puedan presentar inconformidad en contra de actos distintos a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia, como lo es el caso que nos ocupa, y toda vez que el accionante presentó inconformidad en contra del proyecto de convocatoria, esta Autoridad no se encuentra facultada para dar trámite a la inconformidad planteada por la hoy accionante respecto de dicho acto, toda vez que de hacerlo se estaría extralimitando de lo dispuesto en el artículo 65 en relación con el 67 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, anteriormente transcrito.

De lo antes señalado y con base en los preceptos jurídicos citados, se colige que la Autoridad sólo puede hacer lo que la Ley le permite, y cualquier acto que no esté autorizado en la Ley es violatorio de las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro:

"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no esté debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-165/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2299 /2018

- 5 -

Así las cosas, se tiene que el acto analizado en el presente considerando, no es un acto sobre el que se pueda inconformar, toda vez que no se encuentra dentro de los actos que regula el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; luego entonces esta autoridad administrativa determina la improcedencia de la inconformidad hecha valer en contra del Proyecto de la Licitación Pública Internacional Electrónica Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio con Capítulo de Compras Gubernamentales número PC-050GYR012-E2-2018, antes transcrito, al advertirse la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 65, 67 fracción I y 71 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de conformidad con lo expresado en el Considerando II de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente la inconformidad interpuesta por quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Proyecto de la Licitación Pública Internacional Electrónica Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio con capítulo de Compras Gubernamentales número PC-050GYR012-E2-2018, para la adquisición Consumibles de Equipo Médico 2018, específicamente respecto de las partidas 94, 95, 96, 97, 98 y 99, **al promoverse contra un acto distinto a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia.** -----

NOTA 1

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., promovente de la instancia de inconformidad que nos ocupa, a través del rotulón que se encuentra en las oficinas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Avenida Revolución número 1586, planta baja, Colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000, en la Ciudad de México, debiéndose fijar un tanto de la presente Resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 en relación con el 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **toda vez que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta Autoridad.** -----

TERCERO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser

022

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-165/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2299 /2018

- 6 -

impugnada por el inconforme, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.- -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----


Lic. Jorge Peralta Porras.

